REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	05001 33 33 019 **2014 - 00075** 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Auto	Sustanciación número 696
Demandante	MARLEBIS DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ
Demandado.	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Asunto.	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora MARLEBIS DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CPACA, que dispone: "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*" aportará poder que la faculte para representar los intereses de la señora MARLEBIS DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ, el cual contendrá el lleno de requisitos establecidos en el Código General del Proceso. Lo anterior dado que revisada la demanda y sus anexos el mismo no obra en el expediente.

2. Advierte el Juzgado que la parte actora pretende, previa declaración de nulidad del oficio No. E201300094773 del 29 de julio de 2013, que se reconozca y pague una prima de servicios con el correspondiente ajuste con base al índice de precios al consumidor, lo que a juicio del Despacho no es una prestación periódica y en consecuencia puede ser afectada por el fenómeno de la caducidad, además tiene el carácter de discutible y en consecuencia requiere que se agote frente a ellos el trámite de la conciliación extrajudicial[1] como requisito de procedibilidad.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. C.P Alfonso Vargas Rincón. Sentencia abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-09).
[1] Consejo de Estado. Sección Primera. C.P Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00320-00 (ac).

En tal sentido la Ley 1437 de 2011, respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establece:

> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación, cuando se trata de prestaciones periódicas, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 26 de mayo de 2011, radicación número 11001-03-15-000-2011-00320-00, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, donde se señala que en cuanto a los asuntos conciliables en materia laboral y de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, se requerirá el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando la pretensión verse sobre derechos inciertos y discutibles.

Y para el Despacho el derecho que se pretende en el subexamine es incierto y discutible, por lo que es necesario al efecto la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad antes referido.

En consecuencia la parte actora acreditará ante el Juzgado que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3. De otro lado, establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado,* ***con las constancias de su publicación****, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".*

Por lo anterior la parte demandante allegará la constancia de notificación personal del acto administrativo demandado.

4. Alléguese copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 197 y 199 ibídem, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que indique la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones personales, toda vez que la aportada en la demanda corresponde a la página oficial de la entidad y no a la de dirección para notificación judicial.

6. Del memorial y el poder con el cual se dé cumplimiento a los requisitos, se aportará copia para los traslados.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

SKU

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO DIECINUEVE (19) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, Jueves 20 de noviembre de 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

ALEJANDRO ESCOBAR BETANCUR
Secretario